TITO GUTIERREZ ALFARO

La Iglesia y el Estado

NECESIDAD DE UN CONCORDATO

CARACAS
1964



TITO GUTIERREZ ALFARO

LA IGLESIA Y EL ESTADO
NECESIDAD DE UN CONCORDATO

CARACAS - VENEZUELA
1963

Publicado originariamente en el prestigioso diario "La Esfera", de Caracas.

DEDICATORIA

A mi antiguo discípulo el doctor Luis Felipe Urbaneja, abogado y ministro de limpias y brillantes ejecutorias

INDICE

1.— LA LEY DE PATRONATO ECLESIASTICO DE LA ANTIGUA COLOMBIA Y SU VIGENCIA EN VENEZUELA.

Con el triunfo de la tesis del doctor José María del Castillo y Rada, el liberalismo santanderiano, no exento de influencia masónica, impulsa al Congreso de la Antigua Colombia a sancionar el 22 de julio de 1824 una Ley en virtud de la cual se declara que la República "debe continuar en el ejercicio del derecho de patronato que los Reyes de España tuvieron en las iglesias metropolitanas, catedrales y parroquiales de esta parte de la América". La Ley fue promulgada por el Poder Ejecutivo el 28 de julio del mismo año.

Pero el acto legislativo, deseoso de encubrir su verdadera finalidad, que era la de atar el poder eclesiástico al poder civil, se concibe como un estatuto legal transitorio con el fin de prevenir cualquier reacción desfavorable. En efecto, su **provisionalidad** quedó estampada en el texto del artículo 2º de la Ley, cuando después de proclamar que es deber de la República de Colombia y de su gobierno sostener el derecho de Patronato, estatuye que el Poder Ejecutivo,

bajo ese principio, "**celebrará con Su Santidad un concordato que asegure para siempre e irrevocablemente**" aquella prerrogativa de la República. Durante 129 años, sin embargo, **ha subsistido la provisionalidad** de la Ley, como si no conviniese a los intereses de la República la **libertad y dignidad de** la Iglesia dentro de un acuerdo de mutua y beneficiosa colaboración.

Separada Venezuela de la Unión Colombiana, con leal propósito curado del flamante liberalismo anticatólico que se había difundido desde las columnas de El Correo y la Gaceta Oficial, de Bogotá, órganos publicitarios (1) influidos muy de cerca por la masonería, el Poder Ejecutivo habría podido promover la celebración del Concordato antes que el Congreso adoptara definitivamente la Ley de Patronato Eclesiástico de la Antigua Colombia. Resultaron inútiles, en efecto, las oportunas gestiones del Arzobispo Méndez para impedir que la Ley santanderiana se declarara en vigor en la Venezuela independiente. Para ello tenía el autorizado precedente establecido por los fundadores de la nacionalidad, pues el Primer Congreso de Venezuela, en 1811, había declarado la cesación del derecho de Patronato regio como consecuencia de la independencia absoluta.

El Congreso de Venezuela decretó la vigencia de la Ley de Patronato Eclesiástico el 15 de marzo de 1833 y el Poder Ejecutivo promulgó el acto legislativo el 21 del mismo mes. Ya el camino estaba señalado por la socarrona deci-

sión del Congreso de 14 de octubre de 1830.

La Silla Apostólica ha rehusado siempre el reconocimiento de ese supuesto derecho de Patronato heredado de los Reyes de España, quienes lo ejercían por **delegación y gracia** de la Santa Sede, y se ha limitado a tolerar su ejercicio con singular paciencia, **ad maiora mala vitanda.** Ha rechazado también un supuesto derecho de Patronato inherente a la soberanía nacional.

2.— EL CONCORDATO DE 1862.

No obstante que los títulos invocados para justificar la Ley de Patronato Eclesiástico eran defendidos celosamente por todos los partidos políticos, el gobierno de Páez no tuvo inconveniente en conferir el 6 de mayo de 1862 credenciales de Plenipotenciario al Ilustrísimo y Reverendísimo Monseñor Doctor Silvestre de Guevara y Lira, Arzobispo de Caracas, quien se hallaba a la sazón en Roma, para celebrar el previsto Concordato con la Santa Sede (2). Según dictamen del Consejo de Estado, llevado a conocimiento del Plenipotenciario Guevara, el Concordato debía negociarse "sin perder de vista nuestra Ley de Patronato".

El Concordato se firmó el 26 de julio de 1862. Su Eminencia el Cardenal Jacobo Antonelli, Secretario de Estado y de Relaciones Exteteriores, representó a Su Santidad Pío IX.

El Arzobispo Guevara y Lira regresó a

Caracas el 8 de septiembre de 1862 y el Concordato fue sometido en consulta al Consejo de Estado, el cual designó al Obispo Mariano de Talavera y al señor Carlos Elizondo para que informaran al respecto. Y el 26 de octubre de 1862, los informantes recomendaron que se aprobara y ratificara el Concordato "**sin restricción alguna**". En consecuencia, fue aprobado por el Gobierno de Venezuela el 28 de febrero de 1863 con la suspensión de la palabra "abusivas" en el artículo 24. Páez firmó el instrumento de ratificación el 6 de marzo del mismo año y Su Santidad lo hizo el 25 de mayo de 1963. El canje de las ratificaciones ocurrió en Roma el 1º de junio de aquel año y en ese acto Venezuela estuvo representada por Monseñor Sebastián Buscioni.

Entretanto graves acontecimientos políticos se habían sucedido en la República. Cuando se recibió en Caracas la ratificación de Su Santidad, ya había triunfado la causa federal. El nuevo Poder Ejecutivo creyó entonces necesario someter el Tratado a la consideración de la Asamblea Constituyente de la Federación, la cual, al tomar conocimiento de tan importante asunto, nombró una Comisión integrada por los diputados Antonio María Salom, José Dolores Landaeta y Máximo Castillo, para que informara acerca de aquel instrumento internacional. El informe presentado por la Comisión y aprobado por la Asamblea el 5 de abril de 1864 se hallaba redactado así:

"La Comisión nombrada para examinar el Concordato celebrado el 26 de julio de 1862 por el Gobierno que tenía entonces la República y Su Santidad el Sumo Pontífice Pío IX, ha cumplido este encargo y ella observa: La Ley de patronato eclesiático de 28 de julio de 1824 dispone en su artículo 1º que la República de Colombia debía continuar en ejercicio del derecho de patronato que los Reyes de España tuvieron en las Iglesias Metropolitanas, Catedrales y parroquiales de esta parte de la América; y en el 2º que era deber de la República y de su Gobierno sostener este derecho y reclamar de la Silla Apostólica que en nada se variase ni innovase. El Congreso Constituyente de Venezuela, en su resolución de 14 de octubre de 1830 mandó observar la ley anteriormente citada, y dicha ley con todas sus disposiciones ha estado en su fuerza y vigor hasta la fecha, sin que ningún poder dispute a Venezuela el derecho que ella se reservó. La Ley de 23 de febrero de 1837 declarando vigentes las de Colombia de 6 de agosto de 1821 y 7 de abril de 1827 sobre extinción de los conventos o comunidades, ha permanecido en observancia para Venezuela, pues los Códigos no registran ningún mandato legítimo que las derogue. Las Constituciones que ha tenido la República, en especial la que acaba de dar la Asamblea, ha consignado la libertad religiosa y la de toda publicación por la imprenta sin examen ni censura, acatando el principio universal aceptado, de que todo individuo es

dueño absoluto de profesar las ideas religiosas que quiera. El Concordato celebrado para Venezuela no está concordante con el espíritu y letras de la legislación citada. Las facultades que por el artículo 4º de la ley de 28 de julio de 1824 tenía el Congreso quedan completamente eliminadas no sólo para la presentación de las altas dignidades de la Iglesia, **sino para el pase de las bulas**, lo primero se concede sólo al Ejecutivo Nacional, y lo segundo, **que es lo más importante**, se anula completamente. Entre estas facultades se reserva el Sumo Pontífice la de erigir las nuevas Diócesis, fijándoles límites, y suprimir las que no crea convenientes, artículos 7º, 8º, 10º y 17 del Concordato. **Lo explícito de la legislación sobre que no existan comunidades religiosas en el país**, se hace nugatorio, porque por el convenio queda el Ordinario facultado para restablecerlas cuando lo crea conveniente (artículo 25 del citado convenio). La libertad religiosa y de enseñanza garantizadas por la Constitución se hacen imposibles porque los Prelados y los Curas quedan facultados para inspeccionar los textos de enseñanza, ejercer la censura en los libros y escritos y prohibir la circulación y uso de ellos, (artículo 2º y 4º del mismo convenio). Además de lo apuntado se encuentran otros inconvenientes que hacen imposible la observancia del Concordato, siendo los más resaltantes los que presentan los artículos 19 y 20; por ellos queda el país ligado a sostener para siempre los privilegios y fueros de los

eclesiáticos, y tan tremendo ligamen es impropio de una República que no debe conservar excepciones entre sus ciudadanos, sino en tanto sean necesarias y adecuadas al carácter de los individuos en favor de quienes se establecen. Sobre todo lo dicho hasta aquí en relación al Concordato lo más resaltante contra las prerrogativas de la Nación es la disposición del artículo 30 que deroga todas las leyes, ordenanzas y decretos que sean contrarios a la expresada Convención, como si fuera posible que hubiere un poder superior a la soberanía del país. Por estas razones la Comisión termina proponiendo que el Ejecutivo Nacional abra nuevas negociaciones con Su Santidad para poner el Concordato en relación con las leyes citadas y con el espíritu y letras de la Constitución que acaba de sancionarse" (3).

Dos días después de la decisión de la Asamblea el Arzobispo Guevara y Lira publicó el Concordato con ilustrados comentarios. Noticia el historiador González Guinán que el distinguido Prelado alegó "que aquel tratado nada tenía que fuese contrario a las leyes de la República, ni a la soberanía de Venezuela" y que "apeló al patriotismo del Mariscal Presidente para que allanase los obstáculos que había encontrado la Asamblea".

La Constituyente aprobó, pues, como se ha visto, que el Poder Ejecutivo Nacional abriese nuevas negociaciones con la Silla Apostólica a fin de armonizar el Concordato con las leyes de

la República y particularmente con el espíritu y la letra de la nueva Constitución recién aprobada.

El mandato de la Asamblea fue cumplido por el Presidente Falcón el 9 de junio de 1864, fecha en la cual otorgó plenos poderes al Licenciado Lucio Pulido, Diputado a la Constituyente, para que "negocie, concluya y firme con el Plenipotenciario o Plenipotenciarios que S. S. elija, un Concordato por cuyo medio se logre llevar a cabo el mandato de la Asamblea; en la inteligencia de que no será obligatorio mientras no haya obtenido la aprobación de la Legislatura Nacional de los Estados Unidos de Venezuela y la ratificación del Poder Ejecutivo, según el artículo 43 de la Constitución". La misión de Pulido no tuvo éxito. El Cardenal Antonelli se mostró intransigente, según lo da a entender el insigne autor de la **Historia Constitucional de Venezuela.**

Es indispensable subrayar que, conforme a lo manifestado en el artículo 2º de la Ley de Patronato Eclesiástico, el artículo 7º del Concordato concedió al Presidente de la República de Venezuela "el derecho de Patronato y el privilegio de proponer los Obispos", así como el derecho de nombrar los canónigos y los párrocos (artículos 10, 11 y 15). Es decir, el Concordato fijó claramente la distinción entre el auténtico **derecho de Patronato** y el **derecho de nominación o presentación**, aunque sin vincular el primero con el Patronato español en Améri-

ca, como excepcionalmente occurrió después, cuando por la Bula **Praeclara Inter Beneficia,** de 5 de marzo de 1885, se concedió el derecho de Patronato al Presidente de la República del Perú (4).

La confusión de ambos derechos se había registrado en los Concordatos anteriores celebrados con algunas naciones hispanoamericanas. Pero ya fuese de nombres o de conceptos la confusión, es justo reconocer que la Santa Sede, modificando su habilidosa actitud diplomática frente a los países iberoamericanos, cuyo regalismo se venía satisfaciendo con un equívoco, admitió por primera vez en el Concordato de 1862, conforme a la doctrina común de los canonistas, la distinción entre el auténtico derecho de Patronato y el derecho de nominación o presentación, concediendo ambos derechos al Presidente de la República. **Fue Venezuela, pues, el primer Estado hispanoamericano al cual se concedió el verdadero derecho de Patronato.** Alguna parte debió corresponder en esto al ilustre Plenipotenciario venezolano. Por ello el autor de este escrito se abstiene de compartir algunas aseveraciones de Gil Fortoul, cuando juzga la actuación de Monseñor Guevara.

Todavía algunos historiadores confunden el derecho de Patronato con el derecho de nominación o presentación, hasta el punto de que consideran al último como una consecuencia del primero (5).

Es oportuno hacer resaltar aquí que en la

celebración de un nuevo Concordato la Santa Sede no podría reconocer o conceder a Venezuela el derecho de Patronato, pues el canon 1450 del Código de Derecho Canónico dispone que **"por ningún título se puede en lo sucesivo constituir válidamente derecho alguno de Patronato".** Y si ello es así, mientras se halle vigente el mencionado canon no se podrá celebrar un Concordato con la exigencia a que se contrae el artículo 2º de la Ley de Patronato Eclesiástico. Felizmente el artículo 130 de la Constitución en vigor, según parece, autoriza la celebración de un Tratado Público con la Santa Sede sin la mencionada exigencia. No obstante ello, no deja de ser recomendable, por razones de técnica jurídica, la posibilidad de una reforma parcial del artículo 2º de la citada Ley, a fin de armonizarla con la letra y el espíritu de la Ley Suprema: la Constitución promulgada el 23 de enero de 1961.

En la Cámara del Senado, en la sesión de 26 de abril de 1916, sostuvo Gil Fortoul que el Concordato que llegara a celebrarse, de acuerdo con la Ley de 1824, "tendría el carácter de tratado público entre Venezuela y la Santa Sede y estaría, en consecuencia, **por encima de la Ley y de la propia Constitución".** Este es el criterio de un versado jurista laico. Ha habido, sin embargo, quienes se hayan pronunciado en contra de la tesis de la supremacía del Tratado Público sobre la Constitución: según estos autores, los Tratados Públicos, como leyes formales que son, pueden ser también in-

constitucionales y hallarse sometidos al control jurisdiccional.

3.— INCUMPLIMIENTO DE LA LEY DE PATRONATO ECLESIASTICO

Para quien haya analizado la economía general de la Ley de Patronato Eclesiástico resulta necesidad impostergable la de sustituir ese anacrónico instrumento legal por un Concordato - Convención. Si en una democracia las leyes se hacen para ser cumplidas, la Ley de Patronato Eclesiástico constituye una ofensa permanente a la majestad del ordenamiento jurídico, cuya fuerza obligatoria debe ser asegurada siempre por los poderes constituidos. Hace algunos años, en 1939, Su Eminencia el Cardenal José Humberto Quintero, Arzobispo de Caracas, entonces Provisor y Vicario General de la Arquidiócesis de Mérida, con visible y dolorida exactitud planteó el grave problema que entrañaba la subsistencia de aquella Ley. Decía el augusto Pastor: "Y el Gobierno, por su parte, se situaría en la desgraciada alternativa de dejar burlado un precepto legal o de emprender una persecución religiosa, la que no dejaría de ser estimada mundialmente como tal por más que se tratara de recubrirla de todos los ropajes de la Ley. **El peligro de una si-**

tuación semejante existe mientras exista la Ley de Patronato, supuesto que entre nosotros, según lo define categóricamente el artículo 7º del Código Civil, en conformidad con el artículo 85 de la Constitución Nacional, "las leyes no pueden derogarse sino con otras leyes; **y no vale alegar, contra su observancia, el desuso, ni la costumbre o práctica contraria**, por antiguos y universales que sean".

Y se puede agregar que ningún convenio válido, ni aún tácito, podría celebrarse entre el Poder Ejecutivo y la Iglesia sobre incumplimiento de determinadas disposiciones de la Ley de Patronato. El Poder Ejecutivo, en efecto, carece de facultad para dispensar **(relaxatio legis)** de la observancia de la Ley.

La crónica judicial registró hace dieciocho años aproximadamente un caso concreto que pudo amenazar la armonía existente entre la potestad política y la potestad eclesiástica: el hecho de que un sacerdote católico pudiera contraer matrimonio civil impunemente por la imposibilidad jurídica de anularse dicho matrimonio de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 del Código Civil. En efecto, en esa ocasión se alegó que no se podía hacer la prueba autorizada por la norma jurídica de **reenvío** en virtud de que no se había cumplido, respecto a la norma canónica, con la formalidad del pase exigida por la Ley de Patronato Eclesiástico. Las premisas y la conclusión del silogismo fueron las siguientes:

El artículo 50 del Código Civil establece que no es válido el matrimonio contraído por el ministro de cualquier culto a quien le sea prohibido el matrimonio por su religión. En consecuencia, un sacerdote católico no puede hacerlo porque existe un **impedimento dirimente** derivado del canon 132 del Código de Derecho Canónico, el cual preceptúa que los clérigos ordenados de mayores (presbiterado, diaconado y subdiaconado) no pueden contraer matrimonio y están obligados a guardar castidad. El impedimento dirimente de orden es de derecho eclesiástico: dispensable, como tal.

En el juicio de nulidad se alegó que el Código de Derecho Canónico, promulgado por la Constitución **Providentissima Mater Ecclesia** el 27 de mayo de 1917, no se podía invocar en juicio porque no había obtenido el pase del Congreso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º (ordinal 8º) y 6º (ordinal 13) de la Ley de Patronato. Estas disposiciones dicen textualmente:

Ordinal 8º del artículo 4º

"Dar a las bulas y breves que traten de **disciplina universal**, o de reforma y variación de las constituciones de regulares, el pase correspondiente para que sus disposiciones sean observadas en la República, o bien disponer o dictar las reglas convenientes para que no se cumplan ni tengan efecto alguno siendo contra-

rias a la soberanía y prerrogativas de la Nación, designando las penas en que incurran los que las observen y cumplan".

Ordinal 13 del artículo 6º

"Hacer recoger las bulas y breves que no hubieren sido pasados por el Congreso, y los que de cualquier modo se opongan a la soberanía y prerrogativas de la Nación, pasarlos al Congreso, prohibiendo entretanto, **que se aleguen en juicio ni fuera de él, ni se apliquen por ningún Juez ni Tribunal".**

Pero si el Código de Derecho Canónico no podía aplicarse, ¿habría sido procedente la aplicación de algún precepto del Concilio de Trento? Esta es una cuestión jurídica para ser esclarecida en otra oportunidad.

4.— NI LA CONSTITUCION PROVIDENTISSIMA MATER ECCLESIA NI EL CODIGO DE DERECHO CANONICO ESTAN SOMETIDOS A LA FORMALIDAD DEL PASE O EXEQUATUR

La primera cuestión que debe dilucidar el gobierno es si la Constitución **Providentissima Mater Ecclesia**, mediante la cual se promulgó el Código de Derecho Canónico, se halla o no comprendida en los términos de las citadas disposiciones legales, lo que equivale a resolver el punto de si la enumeración de los documentos

pontificios que se hace en la Ley de Patronato Eclesiástico es **taxativa** o simplemente **enunciativa.** En verdad, la Ley precitada sólo hace referencia a las **Bulas, Breves y Rescriptos.**

Existe una gran variedad de disposiciones pontificias escritas. Entre ellas pueden mencionarse las siguientes clases: Bulas, Breves, Rescriptos, Constituciones apostólicas propiamente dichas y Letras (6).

Los documentos pontificios anteriormente señalados se diferencian entre sí por características definidas. De modo, pues, que una Constitución apostólica propiamente dicha (en sentido restringido) no puede confundirse con ninguno de los otros documentos. Se dice en sentido restringido porque, si bien el nombre de "**constituciones**" abarcaba todas las leyes dadas por el Romano Pontífice, tal denominación se **reservó** después para las disposiciones generales dictadas **motu propio** por Su Santidad.

Las constituciones apostólicas propiamente dichas, según la definición de un prestigioso tratadista, "son leyes de carácter general, que estatuyen algo permanente e importante para toda la Iglesia o una parte considerable de ella". Son dictadas por el Romano Pontífice como Legislador y Gobernador o proceden directamente de él, dándose **motu propio y en forma de bulas.** Son firmadas por el Cardenal Secretario de Estado y por el Cardenal Canceario o el Cardenal Prefecto de la Congregación

correspondiente. Hay quienes ateniéndose sólo a la **forma** dan el nombre de Bula a la Constitución Providentissima Mater Ecclesia. (7).

No puede revocarse a dudas, pues, que la Constitución promulgadora del Código de Derecho Canónico constituye una constitución apostólica propiamente dicha. Es el propio Pontífice quien nos dice: "Así, pues, invocando el auxilio de la gracia divina, contando con la autoridad de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo, de "**motu propio**", con conocimiento cierto y en virtud de la plenitud de la potestad Apostólica de que estamos investido, por esta **Nuestra Constitución**, que queremos esté siempre en vigor, promulgamos el presente Código, tal como está ordenado, y decretamos y mandamos que en adelante tenga fuerza de Ley en toda la Iglesia..." (8).

La Ley de Patronato, como antes se dijo, no menciona las constituciones apostólicas propiamente dichas, sino las disposiciones pontificias conocidas con el nombre de Bulas, Breves y Rescriptos. De lo cual puede deducirse que el **Codex Iuris Canonice**, promulgado por la indicada Constitución apostólica (con la cual forma un todo indivisible) no se halla sometido a las disposiciones de la Ley de Patronato Eclesiástico y no requiere, por lo tanto, el exequátur correspondiente, cuya expresión vulgar es el **pase** a que se refiere la multicitada Ley.

Admitiéndose que la mencionada Constitución tiene **forma** de Bula, ¿podría sostenerse que

el Código de Derecho Canónigo es también una Bula, que se halla sujeta, como tal, a la formalidad del **pase**? Si la respuesta fuese negativa, el Código no estaria sometido a la formalidad del **pase**, aunque se considerara como una Bula la constitución promulgadora.

¿Estarán o no excluidos igualmente los decretos pontificios y los decretos conciliares?

O, en otros términos, ¿estará sometido solamente a la formalidad del exequátur el documento pontificio que satisfaga simultáneamente un requisito de **forma** (Bula o Breve) y un requisito de **fondo** (disciplina universal)? Planteada así la cuestión interpretativa, no es difícil concluir que se hallan exentos de la exigencia del **pase** tanto el Código de Derecho Canónico como la Constitución **Providentissima Mater Ecclesia**, aún en el supuesto de que ésta se considere como una Bula, porque cada uno de esos documentos pontificios no reúne **simultáneamente** los dos requisitos mencionados.

La interpretación extensiva sí era admisible bajo el imperio de las Leyes de Indias, pues si en ellas sólo se mencionaban las Letras, Bulas y Breves en las Leyes 1 y 2 del Título 9 del Libro Primero, en la Ley 3 del mismo Título se exigía el **pase** del Consejo de Indias, en términos generales, para "**otros cualquier instrumentos que toquen en materia de nuestra Regalía y jurisdicción**, sin permitir ni dar lugar a que ninguno que no fuere en esta forma se cumpla ni execute, y los remitan al Consejo en la primera ocasión". (9).

¿Por qué la Ley de Patronato de la Antigua Colombia, inspirada en la legislación peninsular, no empleó la fórmula general (instrumentos y despachos) contenida en la Ley 3 del Título 9 del Libro I de las Leyes de Indias? ¿Acaso inteligente maniobra subrepticia, para limitar la intromisión del Estado, de quienes hubieran podido sostener o compartir la tesis de la cesación del derecho de Patronato regio, como lo había resuelto el Primer Congreso de Venezuela en 1811 y como lo había sostenido reciamente el doctor Rafael Lasso de la Vega, Obispo de Mérida de Maracaibo?

Lo que sí parece indiscutible es que los argumentos invocados adversamente provocan serias dudas frente a los textos explícitos de nuestra Ley de Patronato Eclesiástico, por cuya razón no sería aceptable que se fundamentase en aquéllos una interpretación extensiva, dada además la diafanidad del proceso histórico. ¿No quedaron derogadas las Leyes de Indias cuando en el artículo 42 de la Ley de Patronato se dispuso que **“se revocan y anulan cualesquiera leyes, cédulas y reales órdenes que hasta ahora han regido en todos y cada uno de los puntos de que trata esta ley”?** Ha habido, empero, quienes hayan sostenido tal interpretación. Entre ellos el eminente jurista extinto doctor Pedro Manuel Arcaya, cuya amplia cultura fue honra y orgullo del Foro nacional.

Una interpretación extensiva sí sería pro-

cedente en la República Argentina, porque la Suprema Corte de Justicia decidió allá que los preceptos de las Leyes de Indias "mantienen sobre la materia toda su fuerza y vigor en la República, mientras no se dicte por el Congreso la Ley destinada a arreglar el ejercicio del patronato".

5.— EL REQUISITO DEL PASE O EXEQUATUR.

Numerosas disposiciones pontificias han condenado la pretensión cesarista de los gobiernos de examinar las leyes eclesiásticas, para conceder o negar el **placet o exequatur.** Por una Constitución de Clemente XI, de 29 de noviembre de 1714, se declaró: **"nula, írrita e inválida"** la ley civil en que se sancionara dicho pase o exequátur. (10).

Posteriormente la santidad de Pío IX condenó en el **Syllabus**, catálogo de proposiciones erradas adjunto a la Encíclica **Quanta Cura**, de 8 de diciembre de 1864, el supuesto derecho de **pase regio.** Desde entonces los Obispos del orbe católico no se consideraron obligados al cumplimiento de esa formalidad.

Por Real Decreto de 6 de mayo de 1865, previa consulta al Consejo de Estado, se concedió en España el pase a la Encíclica y al **Syllabus.** En esta ocasión volvió a declararse

en vigor la **Pragmática de Carlos III de 1768,** la cual debía considerarse comprendida entre las disposiciones contrarias al Concordato de 17 de octubre de 1851 y a la libertad de la Iglesia que fueron anuladas por el Real Decreto español de 13 de octubre de 1856 (11).

Y, finalmente, se debe agregar que el canon 2333 impone excomunión reservada **speciali modo** a la Sede Apostólica, para los que **directa o indirectamente** prohiban la **promulgación o ejecución** de las letras o cualesquiera clase de autos dimanados de aquélla.

Con motivo del Decreto Real por el cual se concedió en España el pase a la Encíclica **Quanta Cura** y al **Syllabus,** el canonista D. Vicente de la Fuente modeló con elegante concisión este juicio integral: "el **placet regium** es, a los ojos de la historia, un anacronismo; a los ojos del derecho natural, una iniquidad; a los ojos de la experiencia, una precaución tan vejatoria como inútil; a los ojos del derecho divino, una usurpación; a los ojos de la libertad política, una tiranía; a los ojos de la piedad cristiana, una hipocresía" (12).

¿Por qué entonces Su Eminencia el Cardenal-Arzobispo de Toledo, autorizado expresamente por la Sede Apostólica, solicitó el **pase regio** para el Código de Derecho Canónico? ¿No sería el propósito de la Iglesia, **con ese acto espontáneo**, lograr que el mencionado Código adquiriera con el **pase** el carácter de una ley

del Reino? ¿Por qué el gobierno español no citó ninguna disposición legal como fundamento jurídico del **pase** que concedía?

El Real Decreto de 19 de marzo de 1919, por el cual se concedió el **pase regio** al Código de Derecho Canónico, planteó en España la cuestión de si dicho Código tenía "**fuerza civil de obligar**". Varias fueron las opiniones emitidas por los civilistas:

Algunos observaron que el Real Decreto se había limitado a conceder el **pase** sin añadir, como en otras ocasiones, "**a fin de que se cumpla y aplique como ley del reino**". Los que así pensaban llegaron a la conclusión de que el **pase** no había dado fuerza de ley al Código de Derecho Canónico.

El **pase regio**, según ellos, se regía por la Pragmática-sanción de Carlos III de 1768, en virtud de la cual, como lo explica el jurista español Demófilo de Buen, el **pase** significa "que se otorga a los documentos pontificios libre circulación en el reino y libre cumplimiento y libre aplicación de las sanciones que el Derecho Canónico señale a los violadores del derecho pontificio, **con tal que no se opongan a las leyes vigentes y a los privilegios de la Corona**". Vale decir, en cuanto no se opongan a las regalías, según el parecer de Torrubiano.

Otros, en cambio, como Castán, consideraron que, en materia de matrimonio, se debían aplicar los cánones del Código de Derecho Ca-

nónico, porque el artículo 42 del Código Civil español reconocía la validez del matrimonio canónico y no era posible que éste se celebrara sino de conformidad con los preceptos de la Iglesia Católica.

El celebrado D. Marcelino Menéndez Pelayo, cuya sabiduría y rectitud de espíritu han merecido el elogio universal, refiriéndose al problema suscitado por la Encíclica **Quanta Cura** y el **Syllabus**, en su famosa obra **Historia de los Heterodoxos Españoles**, lanzó esta réplica fulminante a los partidarios del cesarismo: "Y, aun dando por supuesto el vigor legal de la pragmática, ¿qué tienen que ver las bulas y rescriptos pontificios de que ella habla con una bula puramente **doctrinal y dogmática**, en que el Vicario de Jesucristo declara y define lo que sólo él puede declarar y definir?".

Se puede citar, a propósito, el Real Decreto (13), de 19 de mayo de 1919, por el cual se concedió el pase al **Codex iuris canonice**, publicado en la Gaceta de Madrid el día 20 del mismo mes, y redactado así:

"MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Real Decreto

Comunicado oficialmente al Ministro de Gracia y Justicia por el Eminentísimo Cardenal Arzobispo de Toledo, con autorización expresa

de la Santa Sede, el **Codex Iuris Canonice** promulgado por la Constitución Apostólica **Providentissima Mater Ecclesia** de su Santidad Benedicto XV; oído el Consejo de Estado, según establece la ley constitutiva del mismo, de conformidad con el dictamen de dicho Alto Cuerpo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

vengo a decretar lo siguiente: **Artículo Unico.** Se concede el **pase al Codex Juris Canonice** promulgado por la Constitución Apostólica **Providentissima Mater Ecclesia** de Su Santidad Benedicto XV".

El Código de Derecho Canónico fue promulgado por Su Santidad el día 27 de mayo (día de Pentecostés) de 1917 y entró en vigor, de acuerdo con la Constitución Apostólica nombrada, el 19 de mayo (día de la misma festividad) de 1918. Desde entonces se aplica en Venezuela.

6.— INICIACION DE UNA TENDENCIA LIBERAL

La Pragmática de Carlos III de 16 de junio de 1768, publicada en Madrid el 17 del mismo mes, tuvo un antecedente silenciado ordinariamente por los autores. La verdad es que el prenombrado Monarca, mediante una Pragmá-

tica sanción de 18 de enero de 1762, había ordenado la presentación de las bulas, breves y despachos de la Corte de Roma, para que pudieran tener puntual ejecución en sus Reinos. Esta Pragmática dio lugar a torcidas interpretaciones, por lo cual Carlos III dispuso recogerla por Real Decreto de 5 de julio de 1763. Pero después de maduro y dilatado examen el mismo Rey ordenó a su Consejo que restableciera el uso de la mencionada Pragmática en la forma que se indicaba en la nueva Pragmática-sanción de 17 de junio de 1768.

La nueva Pragmática, de historia tan accidentada en la vida jurídica de España, en su ordinal 1º estableció que se presentaran a su Consejo "**antes de su publicación y uso todas las bulas, breves, rescriptos y despachos de la Curia Romana** que contuvieran ley, regla u observancia general para su conocimiento", a fin de que se les diera "**el pase para su ejecución**" en cuanto no se opusieran "a las Regalías, **Concordatos**, costumbres, leyes y decretos de la Nación o no introduzcan en ellas novedades perjudiciales, gravamen público o de tercero". Quedaron exeptuados de la presentación al Consejo, entre los documentos pontificios enumerados en los varios ordinales de la mencionada Pragmática, los breves de dispensas matrimoniales, de edad, **extra-temporas**, de oratorio y otros de semejante naturaleza (ordinal 7º), así como los breves de penitenciaría, los que por

referirse al fuero interno no debían presentarse ni siquiera a los Ordinarios Diocesanos (ordinal 9º).

De lo expuesto no es difícil colegir que la Real Pragmática de Carlos III de 1768 **comprendía en la generalidad de sus términos a todos los documentos pontificios**, con la sola salvedad de las excepciones previstas. De aquí la razón por la cual en la cita de Demófilo de Buen se habla en términos generales de **documentos pontificios.**

Para la más correcta dilucidación del problema jurídico se hace notar que la Pragmática de Carlos III de 1768, publicada casi un siglo después de la Recopilación de Leyes de Indias de 1680, llegó a constituir el contenido de la Ley IX, Título 3º, Libro 2º de la Novísima Recopilación de 1805.

Se ha podido observar igualmente que la Pragmática de Carlos III inició una tendencia liberal, pues admitió **excepciones al pase regio** no previstas en las Leyes de Indias, y que la tendencia liberal se acentuó en la Ley de Patronato Eclesiástico de la Antigua Colombia, ya que ésta ni siquiera mencionó las **Letras,** a las cuales se refería expresamente la Ley Primera, Título 9 del Libro Primero de la Recopilación de Leyes de Indias de 1680. En el lenguaje canónico el término **Letras** comprende tanto las Letras Apostólicas como las Letras pontificias (Encíclicas, Circulares, simples epís-

tolas). (14).

El Código de Derecho Canónico, el cual forma un todo indivisible con la Constitución que lo promulgó, no está sometido a la formalidad del **pase**, porque la Ley de Patronato Eclesiástico sólo se contrae a las Bulas, Breves y Rescriptos, como se ha dicho insistentemente. No está demás recordar que la pretendida facultad de **pase** que se atribuyen los gobiernos civiles está limitada, como lo admite el regalista Van-Espen ,a las leyes **puramente disciplinales**. (15).

Ningún Estado debe tener el derecho de impedir o dificultar la aplicación de las leyes eclesiásticas, porque pertenece a la Iglesia Católica, en ejercicio de su poder legislativo, en la esfera propia de su jurisdicción y competencia, definir sus dogmas **(leyes dogmáticas)**, expresar en forma auténtica la verdad católica **(leyes doctrinales)**, fijar preceptos morales para quienes profesan su fe **(leyes morales)** y dictar reglas referentes a su régimen externo o social **(leyes disciplinales)**. Incluso las leyes de disciplina **mutable**, que pueden modificarse según las necesidades de la sociedad cristiana, corresponden a la soberanía legislativa de la Iglesia, aun cuando ésta, en la práctica, se halle limitada por el injustificado requisito del pase o exequátur respecto a los documentos pontificios contentivos de esa disciplina. Corresponde

a la misma Iglesia "juzgar sobre lo que es de disciplina **mutable** o **inmutable**".

En las Cortes de Cádiz de 1812, frente al liberalismo afrancesado, el egregio canonista D. Pedro Inguanzo, "honra más adelante de la mitra de Toledo y de la púrpura romana", como lo apunta Menéndez Pelayo, con brillo extraordinario sostuvo principios irrecusables. "Ni el poder secular puede dar leyes en lo eclesiástico ni el poder de la Iglesia en lo secular". La potestad de la Iglesia —decía aquél— "es independiente de todas las humanas ,así por lo que toca al **dogma** como por lo que mira a la **disciplina**" (16).

De modo, pues, que las interpretaciones forjadas a la luz de la Pragmática-sanción de 1768 y de las Leyes de Indias no se pueden aceptar frente al claro texto de la Ley de Patronato Eclesiástico, la cual aparece redactada con un **criterio más liberal en cuanto al pase o** exequátur.

Y, en lo que respecta a Venezuela, no parece dudoso admitir que los **efectos del pase del** Código de Derecho Canónico, en el supuesto de que fuese procedente tal formalidad, serían las que se derivan, por un argumento **a contrario sensu**, de los artículos 4º (ordinal 8º), 6º (ordinal 13), 7º (ordinal 8º) y 10 (ordinal 5º) de la Ley de Patronato Eclesiástico.

7.— LA DIPLOMACIA VATICANA EN LOS ULTIMOS TIEMPOS.

Quien escribe, como yo, con el objeto de informar a la extensa camunidad católica sobre cuestiones que se relacionan con su religión, no cumpliría cabalmente el cometido propuesto si no dejara dicho que la diplomacia del Vaticano en los últimos tiempos se ha orientado hacia la **prenotificación oficiosa** y la **recomendación**, con cuyas fórmulas ha venido sustituyendo el viejo derecho de Patronato y el de nominación o presentación.

Como dato curioso al menos, para que tenga la resonancia que se merece en los sectores patronalistas, se debe destacar que la República de Colombia, cuya capital fue cuna de la célebre Ley santandereana, aceptó las fórmulas de la **prenotificación oficiosa** y de la **recomendación** en el Concordato que celebró con la Santa Sede el 31 de diciembre de 1887. El artículo 15 de ese tratado expresa:

"El derecho de nombrar para los Arzobispados y Obispados vacantes **corresponde** a la **Santa Sede.** El Padre Santo, sin embargo, como prueba de particular deferencia y con el fin de conservar la armonía entre la Iglesia y el Estado, conviene en que a la provisión de las sillas arzobispales y episcopales preceda el agrado del Presidente de la República. Por consiguiente, en cada vacante podrá éste **recomendar** directamente a la Santa Sede los eclesiásticos que en su concepto reunieren las dotes y

cualidades necesarias para la dignidad episcopal; y la Santa Sede, por su parte, antes de proceder al nombramiento manifestará siempre los nombres de los candidatos que quiera promover, con el fin de saber si el Presidente tiene motivos de **carácter civil o político** para considerar a dichos candidatos como personas no gratas. Se procurará que las vacantes de las diócesis queden provistas lo más pronto posible y no se prolonguen por más de seis meses" (17).

Por el referido Concordato se reconoció a la Iglesia su libertad e independencia de la potestad civil (artículo 2º), así como la independencia de su legislación (artículo 3º), y por el artículo 32 se derogó **toda ley o decreto que contradijese lo pactado en el Concordato.**

Más tarde, por el Convenio Adicional Manglione - Echandía de 1942, aprobado por el Congreso, pero cuya vigencia parece que no se ha producido aún, la Santa Sede recuperó su plena libertad en el nombramiento de Obispos, pues el Presidente de la República **no podrá presentarlos ni recomendarlos.** Solamente conserva el derecho de hacer objeciones por motivos de carácter político al candidato escogido por la Sede Apostólica (18).

Entre la Silla Apostólica y El Ecuador se firmó un **Modus Vivendi,** en Quito, el 24 de julio de 1937, el cual vino a sustituir el caducado Concordato de 1881(el segundo celebrado por ese país). Se ha leído que ese Convenio tuvo

por objeto poner fin a la difícil situación que había vivido la Iglesia en El Ecuador. Por lo tanto no traducía el propósito de la Santa Sede de sustituir la denominación clásica de "**Concordato**" por la de "**Modus Vivendi**", pues el 16 de julio de 1954 se firmó en la Ciudad del Vaticano un Concordato con la República Dominicana.

En el artículo V de ese Concordato se estableció: "1. Cuando la Santa Sede proceda al nombramiento de un arzobispo u obispo residencial o un coadjutor con derecho a sucesión, comunicará al Gobierno Dominicano el nombre de la persona escogida, **a fin de saber si contra ella existen objeciones de carácter político general.** El silencio del Gobierno, pasados treinta días, a contar de la precitada comunicación, se interpretará en el sentido de que no existe objeción. Todas estas gestiones se conducirán en el más estricto secreto. Al hacer las designaciones de arzobispos y obispos, el Santo Padre tendrá en cuenta a los sacerdotes, idóneos para estas funciones, que sean **ciudadanos dominicanos.** Sin embargo, el Santo Padre podrá, cuando lo juzgue necesario y conveniente para el mayor bien religioso del País, por razón de la escasez de sacerdotes dominicanos, elegir para tal dignidad otros sacerdotes, que no sean de nacionalidad dominicana".

Y en el artículo IX se prescribió: "1. La erección, modificación o supresión de parro-

quias, beneficios y oficios eclesiásticos, así como el nombramiento del Vicario General, oficiales de la curia, párrocos y todo sacerdote o funcionario encargado de cualquier oficio eclesiástico serán hechos por las Autoridades eclesiásticas competentes, ciñéndose a las disposiciones del Derecho Canónico. Sin embargo, las Autoridades Eclesiásticas correspondientes **comunicarán** al Gobierno con la mayor rapidez el nombramento del Vicario General, de los párrocos y, en caso de vacancia de una parroquia, del vicario encargado de la misma. Al hacer estas designaciones, las Autoridades eclesiásticas preferirán, a ser posible, a sacerdotes idóneos que sean **ciudadanos dominicanos.** La eventual objeción del Gobierno al comportamiento de un funcionario eclesiástico será objeto de consideración y decisión por las Autoridades eclesiásticas competentes".

Además de la **prenotificación oficiosa** contemplada en el artículo V, para Oviedo Cavada, ya mencionado anteriormente, en el artículo IX se añadió **un** cierto derecho que él llama de **revisión**, porque si las Autoridades eclesiásticas están obligadas a **comunicar** al Gobierno, con la mayor brevedad, los nombramientos hechos, es para que éste ejerza la facultad de **revisión** de tales nombramientos en orden a manifestar su agrado o no acerca de ellos.

La alusión al **Modus Vivendi** con El Ecuador ha sido causada por el hecho de que personajes políticos calificados no hablan sino de un

"modus vivendi" cuando se refieren a las futuras relaciones entre la potestad eclesiástica y la potestad civil, a menos que quieran expresar la idea de un acuerdo provisional o **régimen transitorio** entre la Ley de Patronato Eclesiástico y el futuro Concordato. Se debe apuntar que el **mandato** contenido en el artículo 2º de la Ley es el de celebrar un Concordato y no un **Modus Vivendi** (9). Este último es, por definición, un acuerdo provisorio.

El autor de estas líneas, desde el punto de vista puramente personal, no es afecto al uso del término "**Modus Vivendi**", cuando se aplica al instrumento destinado a regir las relaciones entre la potestad espiritual y la temporal, porque estima que no se compadece tal nombre con la elevada jerarquía que tienen esas relaciones, en virtud de que aquella denominación, según el pensar de reputados internacionalistas, se **suele reservar** para el instrumento que rige las relaciones comerciales entre dos países.

8.— FILOSOFIA POLITICO - RELIGIOSA DE BOLIVAR Y LA RELIGION DEL ESTADO

El laborioso historiador Felice Cardot, en su Estudio Preliminar a **"La Libertad de Cul-**

tos", página 107 (publicación de la Academia Nacional de la Historia, Nº 11, Serie del Sesquicentenario de la Independencia), cita una opinión de Monseñor Navarro, tomada de la página 30 de su valioso libro titulado **"Disquisición sobre el Patronato Eclesiástico de Venezuela"**, de la cual se desprende que el esclarecido Prelado consideraba que el primer proyecto de Ley de Patronato presentado al Congreso de Colombia en 1823 "fue la base de la que, en absoluto desacuerdo con lo prescrito por la **Constitución de Cúcuta**, se dio el 22 de julio del año siguiente". Extrañado por esa cita quien esto escribe, pues tenía conocimiento de que la Constitución de Cúcuta no había prescrito nada sobre Patronato, pudo verificar que la cita no correspondía exactamente al texto, pues en éste sólo se decía "en absoluto desacuerdo con lo prescrito **por el Constituyente de Cúcuta.** En efecto, el Constituyente de Rosario de Cúcuta había expedido un Decreto (12 de octubre de 1821), mediante el cual se autorizaba al gobierno para formar una Junta Eclesiástica con el encargo de establecer los términos del Concordato que se debía celebrar con la Santa Sede. A esa resolución del Congreso Constituyente hizo referencia Monseñor Navarro en las páginas de su libro.

Si en las Constituciones de Angostura (1819) y Cúcuta (1821) y en el Proyecto de Constitución para Bolivia (1826), de acuerdo

con las ideas de El Libertador, "no hubo pronunciamiento alguno en materia religiosa", como lo señala Felice Cardot (Obra citada, página 126), tal pronunciamiento apareció en el Decreto Orgánico dado por Bolívar, en Bogotá, **con el carácter de ley constitucional**, el 27 de agosto de 1828. En este Decreto-Ley (artículo 25) se expresó que "el Gobierno sostendrá y protegerá la religión católica, apostólica y romana, como la religión de los colombianos", es decir, **como religión nacional** o **religión del Estado.** Esta disposición, inspirada seguramente por la **decadencia** religiosa y la desmoralización general de la sociedad, sin excluir al Ejército, que Bolívar había observado a su regreso del Sur, no es mencionada por el renombrado historiador en la parte V de su excelente y documentado Estudio.

El Decreto Orgánico preparó el camino a la "fugaz Constitución colombiana de 1830" (que estableció la religión oficial con prescindencia de cualquier otro culto). No fue, pues, el atentado de 25 de septiembre de 1829, en Bogotá, el que determinó un cambio en la filosofía político-religiosa de El Libertador. En la proclama que dirigió en la misma fecha del Decreto-Ley (27 de agosto de 1828), con su vibrante elocuencia de siempre, como si se tratara de un solemne juramento pronunciado ante el Altar de sus mayores, él decía a sus compatriotas: "protegeré vuestra sagrada reli-

gión como la fe de todos los colombianos y el código de los buenos". Bolívar, pues, en su Mensaje (20 de enero de 1830) al Congreso Constituyente de Colombia, reunido en Bogotá, no hizo más que reiterar una orientación ya definida con antecedencia al crimen cometido por los radicales del partido santanderista. Dijo entonces en su documento: "Permitidme que mi último acto sea recomendaros que protejáis la Religión Santa que profesamos, fuente profusa de las bendiciones del cielo". No fue, por lo tanto, una sorpresa político-religiosa la declaratoria de la religión oficial en la Constitución de 1830. Esta directiva bolivariana será acogida más tarde, en Venezuela, por los hombres de la Revolución de las Reformas.

Si desde 1830 hasta 1839 no existió lucha alguna entre dos partidos doctrinarios, como lo observa Gil Fortoul (20), no es menos cierto que la tendencia liberal y la tendencia conservadora pugnaron durante ese período en algunas ocasiones. Más tarde la historia ofrecerá la sorpresa de que los caudillos representativos del partido conservador y del partido liberal asumirán sus respectivas jefaturas con un olvido total de sus vocaciones originarias.

En el Congreso Constituyente de 1830 los diputados Ramón Ayala, Manuel Quintero, Martín Tovar y Juan José Pulido propusieron, sin éxito, que se incluyera en la Constitución un artículo redactado así: "En Venezuela, la reli-

gión católica, apostólica y romana, que es la que felizmente ha existido siempre y profesan todos los ciudadanos, es la religión del Estado". La moción no fue aprobada. La Constitución sancionada ese año no contuvo ninguna disposición especial sobre libertad religiosa, por lo que de modo implícito quedaba autorizada la libertad de cultos. Así lo proclamó la Ley de 18 de febrero de 1834. Es curioso observar que fue Páez, futuro jefe del partido conservador, quien promulgó la Constitución de 1830, considerada por el doctor Nicomedes Zuloaga Tovar, jurista de merecido renombre, como "código político de un liberalismo audaz para la época".

Pero en el año de 1831, el General José Tadeo Monagas, futuro jefe del partido liberal, enarbola la bandera de la intolerancia religiosa (se refiere a la religión de sus padres) frente a la tendencia liberal de la libertad de cultos.

Monagas promovió en Barcelona, en 1831, la creación del Estado de Oriente, cuya Constitución debía reconocer la Religión Católica, Apostólica y Romana como **"religión exclusiva del Estado"**. Y fue el mismo Monagas, en 1835, quien volvió a pedir en el llamado "Proyecto de voluntades públicas", puesto a circular a raíz de su pronunciamiento en Aragua de Barcelona, que la Religión Católica fuese declarada religión del Estado.

9.— LA GUERRA FEDERAL Y EL MOTE DE DIOS Y FEDERACION.

En la Proclama del Gobierno Provisional del Estado Independiente de Coro, de 25 de febrero de 1859, por la cual asumió dicho Estado el ejercicio provisorio de las atribuciones del Gobierno General de la Federación, se adoptó el principio de la "libertad de cultos, conservando la soberana tuición que sea indispensable para garantir esa misma libertad", pero se acogió también otro principio cuya redacción permitía sospechar que los autores de la Proclama pensaban en ese momento en la conocida fórmula de Cavour. He aquí el principio: "lo concerniente al patronato eclesiástico, **mientras existа**, en lo que exceda de los límites de un Estado".

Un sentido separatista parece haber tenido también la Constitución del Estado Zamora, de 4 de noviembre de 1862, la que, después de haber proclamado la libertad de cultos, estatuyó que "**será absoluta la prescindencia de las autoridades y corporaciones públicas en los asuntos religiosos de todos los cultos o sectas**". Hallándose sometida la Iglesia Católica a la protección del Estado conforme a la Ley de Patronato Eclesiástico, ¿no comportaba tal disposición la idea de la Iglesia libre en el Estado libre?.

En el Decreto de Garantías dictado por el Presidente Falcón el 18 de agosto de 1863, "con el fin de elevar a canon los principios democráticos proclamados" por la Revolución triunfante, no se hizo mención alguna de la religión ni del culto; pero en la Constitución del año siguiente, entre las garantías de los venezolanos, apareció un precepto concebido así: "La libertad religiosa, **pero sólo la religión Católica, Apostólica y Romana, podrá ejercer culto público fuera de los templos** (ordinal 13 del artículo 14). Norma jurídica diferente al principio establecido en la Proclama del Gobierno Provisional del Estado Independiente de Coro, a raíz de la iniciación del movimiento federalista. Lo que demuestra que la revolución social (?) triunfante no fue enemiga de la Iglesia Católica. El artículo 98 de la misma Carta Política vino también a despejar la incógnita sobre la pervivencia del Patronato. No habría, pues, separación de la Iglesia y el Estado.

Tampoco había cristalizado el propósito separatista en 1838.

Resulta sorprendente, en verdad, que esa revolución social no hubiese degenerado en un jacobinismo (21). La historia narra que pronto hubo de sustituirse el lema importado de la Revolución Francesa por el mote criollo de **"Dios y Federación"**, usado antes, en 1835, por el comandante reformista José Jesús Vallenilla Centeno. Zamora y Guzmán no dejaron de em-

plearlo en su correspondencia oficial.

Un episodio histórico comprueba la profunda fe que el jefe de la Revolución Federal tenía en Dios. Falcón se había empeñado en llegar hasta un lugar denominado Casicure, para lo cual hubo de embarcarse en un frágil barquichuelo en unión de Guzmán y Escolástico González. Después de algunos días de difícil navegación marítima, los ilustres viajeros se vieron obligados a ganar tierra costeña en peligrosa nadadura, sin saber exactamente el punto donde se hallaban. Y cuando ellos se esforzaban por lograr una rápida orientación en medio de la oscuridad de la noche, súbitamente un grandísimo aerolito vino a iluminar "todo el horizonte de la Sabana de Casicure". Fue entonces cuando Falcón, volviendo su cara a Guzmán, le dijo esto: "Qué te parece? Ese es un anuncio de buen éxito. **Dios no nos abandona.** Creamos en El y adelante" (22).

Pero ¿era católico el magnánimo caudillo? Porque los francmasones se llaman hermanos, podría invocarse en apoyo de una opinión adversa la carta que fue dirigida a Falcón por la Logia Fraternidad Nº 4, con fecha 21 de agosto de 1863, en la cual se le llamaba **"querido hermano".** Sin embargo, en correspondencia epistolar para su amigo Yépes, el Mariscal se expresa con ideas y sentimientos propios de un sincero católico: "¿Por qué los países cató-

licos —escribe aquél— se encuentran en la misma decadencia? ¿Será —continúa el ex-Presidente— que esa **religión santa** que civilizó al mundo y que lo redimió a la vez de la tiranía y de la espantosa depravación de aquella época, se opone al progreso social?. **No: mil veces no**". Y luego se permite formular este compendioso juicio acerca de Su Santidad: "¡Cuántos bienes habría hecho al catolicismo el pontificado del noble y bondadoso Pío IX, sin los excesos de la democracia italiana y sin la maléfica influencia del fanatismo europeo!". Este parecer de Falcón merece compararse con la ulterior opinión de un afamado historiador. El Padre Philip Hughes, "considerado en la actualidad como el más conspicuo historiador de la Iglesia Católica en lengua inglesa", en su admirable **Síntesis de Historia de la Iglesia** afirma que el reinado de Pío IX (1846-1878), el más largo en los anales del papado, fue, en lo político, una sucesión de desastres, caracterizado por graves pérdidas para la posición oficial del catolicismo en casi todos los países de Europa. A ese Papa, empero, debió Venezuela la concesión del derecho de Patronato en 1862.

En la notable carta pública que el Presidente Falcón dirigió a los ciudadanos Jesús María Aristeguieta, Jacinto Gutiérrez (23), Miguel Gil, Fernando Arvelo y Nicolás Silva, fechada en Caracas el 9 de diciembre de 1867, el héroe federalista proclamó solemnemente que

no tenía candidato alguno para el período presidencial que debía iniciarse en 1868. Pero aprovecha la misma carta para dejar a la posteridad la confesión de su **fe religiosa** y de su fe política: "Desde esa altura a que la voluntad de Dios y la benevolencia de mis conciudadanos me han elevado, no descenderé, yo lo juro, a trillar la senda escabrosa de la violencia y de la usurpación, confundiéndome con los ambiciosos vulgares que empiezan por el disfrute fugaz de precarios goces y acaban por el desprecio y la ignominia".

A la muerte de Falcón la prensa de Caracas exteriorizó sus sentimientos de pesar. Entre estos merece recordarse el homenaje que rindió a la memoria de aquél, en página de entusiasmado estilo oratorio, el literato Amenodoro Urdaneta (24), quien se refirió al "**santo nombre de Dios, égida de los libres**", para coronar su sentida oración con esta frase de hondo significado: "**Dios y Federación**" fue el grito de los vencedores, que aplacó las **iras divinas** y las **iras populares**...".

El lema de "**Dios y Federación**", idea-fuerza de la guerra larga, aunque entendida a su manera por la conciencia popular, llegó a estamparse en un símbolo de la patria, en el Escudo de Armas de los Estados Unidos de Venezuela, hasta la Ley de 1930. Desapareció entonces del Escudo, pero dejó tras de sí el recuerdo de su acción y de su huella (25).

Si después la Iglesia fue blanco del liberalismo anticatólico del guzmancismo, tal orientación fue obra exclusiva de las ideas personales, sinceras o simuladas, de los dos Guzmán y no una consecuencia necesaria de los ideales de la Revolución Federal (26). "La lucha de Guzmán Blanco contra el clero es, sin duda alguna —observa Díaz Sánchez— la más espectacular de sus empresas y el más penetrante esbozo de su aparente revolucionarismo" (27) Pero esa actitud no llegó hasta la adopción de la fórmula de Cavour. Por el contrario, él y su padre Antonio Leocadio, como los draconianos en Colombia, fueron firmes sostenedores de la Ley de Patronato Eclesiástico.

En su deliberado propósito de mantener sometida la Iglesia al poder temporal, mediante la Ley de Patronato Eclesiástico, se cuidaron lo suficiente para no incurrir en el "generoso error", al que se ha referido, respecto a Colombia, la pluma sagaz de Carlos Arturo Torres. La intimidación del ilustre Americano de independizar la Iglesia de la Santa Sede, impulsada por la renuencia de Monseñor Guevara a presentar la renuncia del Arzobispado, no llegó a consumarse. En el Mensaje especial que el Presidente Guzmán Blanco dirigió al Congreso, con fecha 9 de mayo de 1876, se trataba, no ya de la aplicación de la fórmula de Cavour, sino del propósito cismático de crear una igle-

sia nacional. Dijo entonces el mandatario: "...os pido con plena conciencia y asumiendo la más grata responsabilidad de cuantos por elevar mi misión he echado sobre mi nombre, **la Ley que independice la Iglesia venezolana del Obispado romano**, y preceptúe que los párrocos sean elegidos por los fieles, los Obispos por los párrocos, y por el Congreso el Arzobispo, volviendo así a la Iglesia primitiva fundada por Jesús y sus Apóstoles". ¡Reminiscencias de las ideas mirandinas en el proyecto constitucional de 1808!

Más tarde el ex-Presidente, hallándose en el exterior, seguro ya de su vuelta triunfal a la patria, en carta dirigida desde París (4 de enero de 1879) al Ilustrísimo Señor Arzobispo de Caracas y Venezuela (doctor José Antonio Ponte) hace a la dignidad eclesiástica un curioso ofrecimiento: "En la nueva Constitución, —dice— yo te prometo que declararemos la **Iglesia libre en el Estado libre"** y que **"éste no tendrá religión**, sino inspección de todos los cultos". No obstante la promesa, Guzmán permaneció fiel a la tesis patronalista. El se ufanaba, en su **Defensa del Septenio** (París 20 de febrero de 1878), de que su gobierno había obtenido de Su Santidad el **"reconocimiento del patronato"**. Algunos años después, en una comunicación dirigida (25 de junio de 1889) por el Ministro de Relaciones Interiores (R. Andueza Palacio) al señor don Amenodoro Urdaneta, Agente Confidencial de Venezuela cerca de Su Eminencia el Cardenal Rampolla, Secretario de Estado de Su Santidad

León XIII, se sostuvo que el derecho de Patronato, **heredado de España**, había sido **reconocido explícitamente** por Sus Santidades Pío IX y León XIII (Documento publicado por García Chuecos en el Boletín de la Academia Nacional de la Historia, Julio-Septiembre de 1962, Nº 179). El reconocimiento del derecho de Patronato del Presidente de Venezuela por parte de la Santa Sede se suponía existir en las Bulas de Institución y Confimación expedidas, respectivamente, a los Ilustrísimos Arzobispos doctor José Antonio Ponte (Pío IX - 1876) y doctor Críspulo Uzcátegui (León XIII - 1884). El derecho de nominación o presentación se confundía entonces con el derecho de Patronato.

En el estudio de las ideas religiosas del Ilustre Americano no se puede silenciar la devota exclamación suya contenida en la proclama que dirigió a sus conciudadanos, desde la capital francesa, con fecha 7 de enero de 1879, en la cual exaltaba el amor a Dios por encima del amor a la patria: "¡Ah cómo es bella la República con ciudadanos que de lo íntimo del corazón amen a la patria **después de Dios!**" ¿Hablaba entonces con sinceridad Guzmán Blanco, o hábil político preparaba sólo el ambiente para la reconquista del poder en la patria que le llamaba como Director Supremo de la Revolución que había estallado en Valencia el 29 de diciembre de 1878?. Largo tiempo después, algunos líderes políticos, para ganarse el sufragio de los católicos, ofre-

cerían la celebración de un Concordato con la Santa Sede.

En 1879, como se ha visto, Guzmán pensaba en la separación de la Iglesia y el Estado conforme al pensamiento de Cavour.

La Iglesia, por principio, o sea en tesis, no aprueba la separación completa entre la potestad espiritual y la política (Pío XII, **Comunidad Internacional y Tolerancia**), pero también señala el error de identificar la religión con un partido político (León XIII, **Cum Multa**). Independencia y no separación: tal debe ser la fórmula defendida por los católicos que se honran con el respeto debido a los principios de la religión que profesan.

Definida la posición de la Iglesia frente a la separación como tesis, surge ahora una pregunta obligada: ¿cuál debe ser la actitud de los católicos en el caso de la **separación como hipótesis?**

A la pregunta formulada responde con su sabia doctrina el jesuita Segarra: "Pero hagamos la **hipótesis**, es decir, **supongamos** un pueblo tal en el que una parte considerable de los ciudadanos y aun de los gobernantes no profesa la religión católica, o tenga, de hecho, arraigados los errores gravísimos del liberalismo y otros peores; **supongamos** todavía que el nivel ha bajado tanto que se da el mismo culto al error y a la verdad, al bien y el mal, o quizá hasta se hayan invertido los valores: en este

caso, pues, o en otros análogos, los católicos pueden con plena conciencia defender lo **único prácticamente viable:** "una separación de la Iglesia y del Estado lo más amistosa posible, una libertad sincera igual para todos, etc., etc.". Y ciertamente en tales circunstancias, sería un terco o un fatuo ,y hasta podría llegar a ser un ciudadano perjudicial, el católico que no hiciese sino proclamar la tesis y no pasase más bien a defender enérgicamente lo que da de sí la hipótesis, usando de ello lo más eficazmente posible en servicio del orden y de la religión" (Francisco Segarra, S. I., **Iglesia y Estado**, páginas 60 y 61).

Tales son las palabras "**ponderadas y seguras**" del Reverendo Padre Francisco Segarra, quien fue largos años Profesor en el Colegio Máximo de la Compañía de Jesús, primero de Teología Dogmática y después de Teología Fundamental en los últimos años de su magisterio.

10.—UNA SITUACION QUE NO DEBE PROLONGARSE MAS. NECESIDAD DE UN CONCORDATO.

La situación existente parece, pues, que no debe prolongarse más y que urge una solución prudente y sabia para el grave problema que se confronta. El ciudadano Presidente de la República y su Ministro de Justicia son responsables por el incumplimiento de la Ley de Patronato Eclesiástico, si es que el Código de Derecho

Canónico, promulgado por la Constitución Apostólica mencionada, requiere el pase del Congreso. Mas como una interpretación restrictiva parece abonar la aplicación del Código sin necesidad de exequátur del Congreso, la vía para legalizar la situación sería una nota declarativa del Poder Ejecutivo dirigida a la Iglesia o bien la que señala el artículo 42 de la Ley (prescinde arbitrariamente de la Iglesia). Esta norma jurídica estatuye que si en la Ley **"se hallare algún vacío u ocurriera cosa que no haya previsto"** se consultará al Congreso para su solución. Seguramente el Congreso, además de valorar las razones ya expuestas, tendría presente que las disposiciones relativas al pase son odiosas y que, por serlo, no deben interpretarse en un sentido **extensivo**, porque de conformidad con un principio de hermenéutica jurídica lo odioso se restringe y no se amplía (**odia restringi, favores decet ampliari**). Son odiosas porque son contrarias a la doctrina de la Iglesia Católica, que es la profesión de fe de la mayoría de los venezolanos.

La declaración o consulta se impondría como **cuestión previa** antes de que el gobierno se viera obligado a seguir el grotesco procedimiento a que se contraen los artículos 6º (ordinal 13 y 7º (ordinal 8º) de la Ley de Patronato Eclesiástico.

Pero la solución definitiva del delicado problema político-religioso no estaría en la res-

puesta del Congreso, sino en la necesidad de sustituir una Ley anacrónica por un Concordato que asegure los beneficios de una fecunda colaboración entre la Iglesia y el Estado, inspirándose en el respeto debido a la libertad de la Iglesia en su ámbito propio y en el ideal de concordia que ha de orientar la regulación de las materias de **mixta jurisdicción.** Un Concordato-Convención en que se reconczca expresamente la personalidad jurídica internacional de la Santa Sede y del Estado de la Ciudad del Vaticano y en que se reconozca igualmente a la Sede Apostólica la libre facultad de promuglar y publicar en Venezuela cualquier disposición relativa al gobierno de la Iglesia. Lo único que interesa es que no se haga ninguna concesión que realmente comprometa la soberanía del Estado. En su Estudio Preliminar a "**La Libertad de Cultos**", el doctor Felice Cardot escribe que "con intención o sin ella, la mayor parte de los dirigentes políticos o militares que ha tenido el país, han creído que buscar una solución para ese problema, podría menoscabar la soberanía nacional, de que siempre han sido harto celosos los venezolanos". No han querido apreciar el hecho de que la mayoría de las naciones latinoamericanas hayan celebrado un Concordato con la Santa Sede sin menoscabar en nada la soberanía de ellas.

Aquí es oportuno recordar que en el orden de las relaciones internacionales la soberanía

de los Estados es con frecuencia objeto de limitaciones libremente consentidas por éstos. **In**cluso los autores que defienden el concepto clásico enseñan que la soberanía no deja de ser absoluta porque el Estado admita ciertas limitaciones, ya que ese poder es tan absoluto que "permite quedar en suspenso en ciertos instantes o circunstancias".

La aspiración concordatoria no es signo de irreductible sectarismo católico. En España, por ejemplo, no ignoran los republicanos que el izquierdismo anticlerical de don Melquiades Alvarez se pronunció a favor de un Concordato con la Iglesia. Así lo divulgó el Debate, en su edición de 16 de mayo de 1933, refiriéndose a la heterodoxia personal y política de aquel gobernante:

> "Pues bien, este hombre laico toda su vida, laico en el mal sentido que suele darse a esta palabra, perenne defensor de la supremacía del poder civil, con todo el contenido que se da a esta frase, **pide un Concordato**. Las razones, en fin, por las que él pide un Concordato con la Iglesia no son las nuestras; son las propias de un político que no abjura de su regalismo ni de ninguna de sus ideas, antes esbozadas, pero que vive en España y en el mundo y no en el reducto hermético de un cerril sectarismo.

"Y por eso pide un Concordato. Como patriota, repugna la guerra civil espiritual. Como hombre sincero, declara que España es un país católico. Como gobernante, sabe que una ley no cambia la conciencia ni el sentimiento de una nación .Como hombre de Estado, mira más allá de la frontera patria, y ve cómo los Poderes laicos o los herejes o cismáticos pactan con el "Poder inconmensurable **del Pontífice"**. (28).

Por ser una sociedad perfecta —decía León XIII—, el defensor excelso de los trabajadores, "la Iglesia posee un **poder legislativo**, y en el ejercicio de este poder es justo que disfrute de **plena libertad**; es necesario igualmente que disfrute de esa libertad para todo aquello que por cualquier título puede derivar de su autoridad". Y aquí también se hizo presente la segura visión del genial estadista que fue Bolívar, pues él **deseaba vivamente** que el régimen espiritual de la Iglesia se determinara **conforme a sus cánones** y que se celebrara un **Concordato** entre la Iglesia y el Estado sobre todos los puntos que pudieran causar alteraciones, a fin de que se asegurara **"la más cordial armonía"** entre las dos partes. (29).

Las notas que preceden, para cuyo contenido pide indulgencia el autor, constituyen apenas una aportación de buena voluntad.

NOTAS

(1) José Manuel Groot, en su Historia Civil y Eclesiástica de Nueva Granada, dice que El Correo era "hermano de padre y madre de la Gaceta Oficial". La influencia masónica no dejaba de ser una realidad. En la sesión del lunes 10 de mayo de 1824, el Vicepresidente de la Cámara del Senado de la Antigua Colombia, informó a ésta "que ha sabido que ayer noche el presbítero Margallo ha predicado en la iglesia de San Juan de Dios un sermón extremadamente sedicioso contra las dos Cámaras, diciendo que ellas no trataban de otra cosa que de destruir la Religión; que la mayor parte de sus individuos eran impíos y **masones**; que aunque no faltaba entre ellos algunos hombres ilustrados y religiosos, **a éstos se les ahogaba la voz cuando querían hablar en favor de la Religión**; que ha llegado su impiedad hasta el extremo de decirse en una de las Cámaras que la catedral de esta ciudad debía convertirse en una logia, y que por último ha concluido el predicador diciendo "Viva la Religión aunque no haya Patria".

El Vicepresidente terminó su discurso proponiendo que "se llamase al Secretario del Interior para que informe si el gobierno ha tenido noticia de este suceso, y qué providencias ha tomado en consecuencia". La moción fue aprobada.

El funcionario interpelado compareció de inmediato y manifestó "**que el Gobierno absolutamente ignoraba se hubiese predicado semejante sermón**, y que la primera noticia que tenía era la que acababa de dársele, siendo cuanto podía informar a la Cámara sobre el negocio".

Aunque la fuente de la información obligaba a cierta cautela, el mismo Vicepresidente, como intérprete de los sentimientos de la Cámara, llegó hasta proponer que se trasladara la capital de la República a otra parte donde pudiera "deliberar la Representación Nacional con toda libertad de que carece en

Bogotá".

La información había sido suministrada por una negra esclava al Senador Francisco Soto, quien la transmitió a la Cámara. No era fácil, por otra parte, la tarea de exhibir al clero como enemigo de la Emancipación, pues numerosos hechos demostraban lo contrario (Biblioteca de Historia Nacional, Volumen XLVI, Congreso de 1824 —Senado-Actas, Bogotá, Imprenta Nacional, 1931, páginas 246, 247 y 248).

(2) Antes no habían tenido éxito la misión de Daniel Florencio O'Leary (1837) ni la de Francisco Michelena y Rojas (1852). La misión del arcediano doctor Manuel Romero (1853), nombrado Encargado de Negocios cerca de la Santa Sede, no tuvo lugar, porque éste ni siquiera salió de Caracas. Suspendidas sus letras credenciales, el Presidente José Gregorio Monagas (liberal) designó con el carácter de Agente Confidencial (14 de julio de 1853) al doctor Luis Splieth. Monagas elevó a Su Santidad el deseo de que la negociación del Concordato se llevara a efecto a la mayor brevedad. Esta negociación estuvo a punto de llegar a feliz término, pero quedó interrumpida por la muerte del Agente Confidencial (J. R. González Uzcátegui, **Derecho Internacional de Venezuela**, volumen primero, página 69). Para continuar la negociación fue nombrado Benedicto Filippani.

O'Leary alegó ante la Santa Sede el falso argumento de que el derecho de Patronato era inherente a la soberanía nacional. La misma tesis fue defendida después por Antonio Leocadio Guzmán en publicación aparecida en el Nº 13 de El Colombiano, de Bogotá, de 23 de noviembre de 1861, bajo el título de **Tuición y Desamortización.**

El derecho de Patronato, como atributo inseparable de la potestad de los príncipes, fue una de las proposiciones sostenidas por el clérigo portugués Antonio Pereira de Figuereido, asesor del marqués de

Pombal, en una obra publicada en 1769. Pereira pertenecía a la misma laya de los Febronio y los Salgado.

(3) Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela, tomo IV, Nº 1415, página 341. Monseñor Nicolás E. Navarro, de tan grata memoria, enjuició el Informe aprobado por la Constituyente en los siguientes términos: "Las razones alegadas por la Comisión de la Asamblea Constituyente, ... cuyo informe aprobó el Cuerpo, versaban principalmente sobre discrepancias entre el texto del Concordato y el contenido de la Ley de Patronato (como si el el objeto de aquel Tratado no hubiera sido precisamente el de harmonizar las ingerencias del Estado en las cosas eclesiásticas con las exigencias del Derecho Canónico) y **sobre el falso concepto de que la soberanía nacional quedaba vulnerada por el reconocimiento de la perfecta jurisdicción del Sumo Pontífice en las materias de orden religioso**: por lo cual se juzgaba el Documento en pugna con los principios liberales sancionados en la nueva Constitución de la República (Monseñor Nicolás E. Navarro, **Anales Eclesiásticos Venezolanos**, 1929, páginas 242 y 243).

(4) Fr. Carlos Oviedo Cavada, **El Derecho de Patronato en los Concordatos Hispanoamericanos**, Nº 12, páginas 24, 25, 26, 27 y 28.

(5) El Código de Derecho Canónico (canon 1471) consagró la doctrina común de los canonistas, a la que se hizo referencia anteriormente. El derecho de nominación o presentación no implica el derecho de Patronato, pues éste abarca otras cosas además de la nominación o presentación (canon 1448).

No es exacta del todo, por consiguiente, la opinión de Lisandro Alvarado, quien opina que el Concordato de 1862 fue "**calcado** sobre los de Bolivia, Guatemala y Costa Rica" (**Historia de la Revolución Federal en**

Venezuela, páginas 526), pues en ninguno de ellos se concedió el verdadero derecho de Patronato, sino un derecho de nominación o presentación. Según relata Gil Fortoul, el Cardenal Antonelli y el Arzobispo Franchi habían manifestado a Pulido que el Concordato con Venezuela era igual a los celebrados con los países mencionados con anterioridad (Historia Constitucional de Venezuela, tomo 3º, página 297).

(6) Dalmacio Iglesias, **Instituciones del Derecho Eclesiástico**, página 340.

(7) Por ejemplo, P. Antonio María Arregui, S. I., **Compendio de Teología Moral**, Nº 78, página 61.

(8) Para el Derecho Canónico, las leyes se **instituyen o constituyen** cuando se promulgan (canon 8, parágrafo 1). La promulgación comprende dos partes: la intimación que hace la autoridad legisladora de que la ley sea cumplida (promulgación propiamente dicha) y la publicación de la ley, o sea la notificación solemne de ella a los que han de cumplirla(Dalmacio Iglesias, **Instituciones del Derecho Eclesiástico**).

(9) Felice Cardot, en su **Estudio Preliminar a la Libertad de Cultos**, página 23, cuya obra se volverá a citar, dice que el "desdichado Monarca Carlos II sancionó el 1º de noviembre de 1681 la Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias". El dato no es exacto. Esa Recopilación fue sancionada el 18 de mayo de 1680 (Ley de autoridad). La Cédula de 1º de noviembre de 1681 se limitó a conceder licencia para que, por cuenta y disposición del Consejo de Indias, cualquier impresor de los Reinos pudiera imprimir la Recopilación, incorporando Cédulas y otros documentos.

(10) El requisito del **placet regio** fue defendido por el **galicanismo** (Francia), el **febronianismo** (Ale-

mania), el **josefinismo** (Austria) y el **regalismo** (España). Estas doctrinas son derivaciones del protestantismo.

El Código Penal venezolano de 1873 (ordinal 2º del artículo 188, Título XII, Ley Unica) consideraba **responsables y punibles** a los Arzobispos, Obispos, Cabildos y demás autoridades eclesiásticas por los siguientes hechos:

> "Que den cumplimiento o hicieren o mandaren que se dé, a bulas, breves rescriptos o **encíclicas** del Sumo Pontífice, sin haber obtenido previamente el **pase** del Congreso o del Ejecutivo Nacional, como lo determina la ley según el caso; o sin las formalidades que ella prescribe, después del **pase** para su ejecución".

El ordinal 4º del artículo 188 también prohibía poner en práctica **sinodales** sin el permiso o la aprobación del Congreso o de la autoridad que señalare la Ley.

Las mismas dignidades eran castigadas por el hecho de introducir **novedades** en la disciplina exterior de la Iglesia, en desacuerdo con las prescripciones de la Ley civil (ordinal 7º del artículo citado anteriormente).

Los mencionados delitos eran castigados así:

En las hipótesis de los ordinales 2º y 4º del artículo 188 con pena de expulsión del territorio de la República por tres a siete años; y, en la contemplada en el ordinal 7º del mismo artículo, con la pena de expulsión por tiempo de uno a tres años (ordinales 1º y 2º del artículo 189 del Código Penal de 1873).

(11) El Real Decreto de 16 de noviembre de 1851 sobre exigencia del **pase regio**, reprobado por la Iglesia, quedó anulado también por el Real Decreto de 13 de octubre de 1856.

(12) Vicente de la Fuente, **La Retención de las bulas ante la historia y el derecho**. Obra citada por don Marcelino Menéndez Pelayo.

(13) El Concordato de 1953 volvió a dejar insubsistente la Pragmática de Carlos III de 1768.

(14) Se usa la palabra **Letras** en un sentido **específico**. El mismo término es empleado también por los canonistas en un sentido **genérico**, como sinónimo de documento escrito (canon 2333).

(15) Véase ordinal 8º del artículo 4º de la Ley de Patronato Eclesiástico. Habla, en efecto, de **disciplina universal**.

Quien escribe deplora disentir de la autorizada opinión de Monseñor Navarro, cuando afirma que las leyes españolas, como la Ley de Patronato Eclesiástico, no exigían el pase sino para los documentos disciplinares (**Disquisición sobre el derecho de Patronato de Venezuela**, página 38). Tal limitación no aparece expresada en las Leyes de Indias ni en la Pragmática de Carlos III de 1768. Por el contrario, de acuerdo con la generalidad de los términos de esas leyes españolas, la práctica del **pase** se fijó en un sentido opuesto a la limitación

La Ley de Patronato Eclesiástico sí limitó expresamente la formalidad del **pase** a las bulas y breves que tratan de **disciplina universal** (ordinal 8º del artículo 4º). Resultó así más **liberal**, en oposición a la tendencia **cesarista** o **regalista** de las Leyes de Indias y de la Pragmática de Carlos III.

En el siglo XVIII y a principios del XIX, la Santa Sede, por evitar mayores males, concedió al poder civil, en algunos Concordatos, una especie de exaquátur en **materias meramente disciplinarias** (Justo Donoso, **Instituciones de Derecho Canónico**, página 43).

El juicio de Monseñor Navarro sería aceptable sólo como interpretación restrictiva de las leyes españolas, tal como lo enseñaba Van — Espen (1700), pues

la disciplina de la Iglesia corresponde totalmente a su poder espiritual.

Las leyes civiles sólo pueden intervenir en apoyo de las disposiciones disciplinarias y eso cuando la Iglesia **ha consentido** la protección del Estado. El canonista Pey (**Derecho Público Eclesiástico**, tomo 4º, parte cuarta, capítulo III, parágrafo 1º) ha escrito que "el Príncipe no es, ni puede ser, el **protector** de los cánones sino en conformidad **con el voto de la Iglesia.** Es, pues, únicamente a la Iglesia a quien toca juzgar de la aplicación de las leyes canónicas, según el caso........". No obstante ello, la Ley de Patronato Eclesiástico realizó la usurpación cuando atribuyó al Congreso la facultad de "dictar todas aquellas leyes que estimare convenientes para mantener en su vigor la disciplina exterior de las Iglesias de la República" (ordinal 9º del artículo 4º).

(16) En la Constitución de Cádiz (19 de marzo de 1812) se atribuyó al Rey (Sexta del artículo 171) la facultad de "**presentar** para todos los obispados y para todas las dignidades y beneficios eclesiásticos del Real Patronato, a propuesta del Consejo de Estado". Y al Consejo de Estado (artículo 237) "la propuesta de ternas para la presentación de todos los beneficios eclesiásticos". La misma Constitución (Decimaquinta del artículo 171) facultó al Rey para "conceder el pase o **retener** los decretos conciliares y bulas pontificias con el consentimiento de las Cortes, si contienen disposiciones generales; oyendo al Consejo de Estado, si versan sobre negocios particulares o gubernativos; y si contienen puntos contenciosos pasando su conocimiento y decisión al Supremo Tribunal de Justicia, para que resuelva con arreglo a las leyes" (publicación de la Academia Nacional de la Historia, Nº 44, Serie del Sesquicentenario de la Independencia).

Sería interesante comparar esas disposiciones con las contenidas en el Proyecto de Constitución de Bo-

livia (1826).

Sobre pase de Bulas y Breves puede consultarse el Decreto dado por El Libertador en **Popayán el 24 de** noviembre de 1829, en cumplimiento de la Ley de Patronato Eclesiástico. Todas las comunicaciones dirigidas al Vaticano, incluso por los Arzobispos y Obispos, debían remitirse por conducta del Ministerio de Relaciones Exteriores o del Ministro de la República cerca de Su Santidad. En un futuro Concordato se habrá de consagrar el derecho de **libre comunicación.**

(17) Bien merece Bolívar el homenaje póstumo de un Concordato celebrado por Venezuela.

La oposición entre Bolívar y Santander en materia religiosa era evidente. Mientras el segundo escribía (en 1825) a los redactores de **El Cometa** diciéndoles "nuestro clero y los pueblos interiores son **un formidable obstáculo para el progreso de la civilización",** el primero, a su regreso del Perú a Bogotá, escribía (en 1828) al Presbítero Justiniano Gutiérrez estas significativas palabras: "tomo el mayor interés por el **restablecimiento** de la religión y de las órdenes nonásticas que **tanto contribuyen a la civilización en este país".**

Si Santander personificó la idea de la Ley de Patronato Eclesiástico, Bolívar encarnó el ideal del Concordato.

Castillo y Rada, Secretario de Estado, no fue sino el más autorizado cómplice del Vicepresidente.

Desde 1811 se venía pensando en el Concordato. Ya en el artículo 8º del Reglamento Provisional decretado por el Congreso de Angostura con fecha 3 de enero de 1820 se había dispuesto sin eufemismos: **"mientras que por un Concordato con la Santa Sede se regla todo lo concerniente al Patronato Eclesiástico,** los Vice-Presidentes se ceñirán a manifestar que los nombrados

para Provisores, Prelados, Regulares, Vicarios Foráneos, Curas, Párrocos y Doctrineros, son o no de la satisfacción del Gobierno, para que se proceda a la posesión o a nuevo nombramiento". El artículo se refería a los Vicepresidentes de los Departamentos de Cundinamarca, Quito y Venezuela, en que se había dividido la recién creada República de Colombia por su Ley Fundamental de 17 de diciembre de 1819.

El Presidente del Congreso de Angostura, Juan Germán Roscio, se anticipó al referido Reglamento Provisional, pues en el año de 1819 había ya encomendado a Fernando Peñalver y al coronel José María Vergara, entre otras actividades, la de proponer a Su Santidad las bases de un Concordato y el nombramiento de una persona autorizada para concluirlo en Venezuela. **El Correo del Orinoco** calificó de **"comisión ultramarina"** la conferida a los prenombrados representantes. Bolívar persistió en el propósito del Concordato en todo el curso de su vida política. ¿No constituyó expresión inequívoca de esas convicciones su admirable actitud, en 1820, frente a un proyecto de decreto que usurpaba para la República el derecho de Patronato?

Y en el Congreso Constituyente de Cúcuta de 1821 continuaron los legisladores en la creencia de que se debía celebrar un Concordato con la Silla Apostólica. No se había concretado aún la idea de una Ley de Patronato Eclesiástico.

(18) Rudesindo López y Lleras, **Instituciones de Derecho Canónico**, página 134. El Concordato de 1887 se promulgó como Ley de la República de Colombia el 21 de septiembre de 1888. La vigencia de la Ley de Patronato Eclesiástico había terminado en Nueva Granada en 1853, como consecuencia de la declaración constitucional de la separación de la Iglesia y el Estado.

El colombiano Carlos Arturo Torres, en su aplaudida obra **Idolos del Foro**, con la habitual serenidad de su pensamiento enjuició el hecho histórico de esta manera: "Establecióse igualmente la tolerancia religiosa, y cometiendo un **generoso error**, se separó la Iglesia del Estado, **deshaciendo así de una plumada** la ingente conquista que los monarcas españoles habían procurado al poder secular con el establecimiento del patronato...".

(19) Los detractores de la Iglesia Católica han asumido invariablemente la posición ideológica adoptada por Antonio Leocadio Guzmán, volteriano y demagogo, en la sesión de la Cámara del Senado de 31 de marzo de 1876. En un pretendido alarde de erudición Guzmán se limitó a repetir argumentos manoseados por el jansenismo regalista. "De dónde es que deduce el Obispo de Roma y **Primado** de la Iglesia fundada por Jesús —pregunta Guzmán— esa **jurisdicción ....que no tiene límites**, para imponer su solo dictamen, su soberana voluntad, en las esferas del **dogma** como en las de **disciplina** al mundo cristiano? Y luego agrega en su vehemente intervención: "Pretende la Curia Romana que los Concordatos son el origen de la facultad de los pueblos, o de los representantes de su soberanía, para elegir a los obispos, mientras que la verdad es que los Concordatos fueron y son unos pactos fraudulentos, con malos Reyes, para combinar intereses mundanales, con violación de mil trescientos años de disciplina constante de la historia de la Iglesia Católica".

(20) José Gil Fortoul, **El Hombre y la Historia**, página 366, Obras Completas, volumen IV.

(21) Los guerrilleros comandados por Juan Antonio Quintero, Licenciado Francisco Iriarte y Antolín Alvarez (traidor al gobierno) llegaron a usar como distintivo o divisa "ramas verdes arrancadas de los árboles", como los revolucionarios franceses de 1793 (Lisandro Alvarado, **Historia de la Revolución Federal**

en Venezuela, página 87).

En un folleto publicado en Mérida, en 1860, con el título de **"El Desquicio Social"**, su autor el Presbítero C. Piñeyro declara "excomulgados **ipso facto** y malditos de Dios a todos los federales" (Luis Beltrán Guerrero, **Candideces**, Primera Serie, página 26, 1962).

Pensando quizás en lo que habría podido ser la guerra larga, si una bala enemiga no hubiese destruido el brazo armado de las reivindicaciones igualitarias, el Mariscal Falcón escribía desde Marsella a José Ramón Yépes con fecha 25 de diciembre de 1869: "El Socialismo como todo lo que no está bien definido, se comprende de diferente modo por las diferentes fracciones republicanas. Unas lo limitan a la cuestión del trabajo y del salario de las clases obreras; otras van hasta la división lisa y llana de la propiedad; y en unos países en que el pauperismo está siempre irritado por la profunda miseria que sufre, por la envidia que le inspira el espectáculo de los goces y comodidades que disfrutan los favorecidos de la fortuna, **supón qué solución darían las masas a este asunto,** si una **revolución social las pusiera en actitud de hacerlo".**

Parece importante anotar que en la proclama que dirigió al Ejército desde su cuartel general de Curbatí de Barinas, el 28 de diciembre de 1859, año 1º de la Federación, después del triunfo federal de Santa Inés, Falcón se abstuvo de usar el término **"igualdad"** contenido en el lema de la Revolución Francesa, que algunos revolucionarios habían empleado en sus cartas, como grito de guerra, antes de que se popularizara el mote de "Dios y Federación". Dijo entonces el caudillo coriano: "Compañeros: **La Libertad** es nuestra Diosa: **la Fraternidad** es nuestra divisa. Ese culto y esa enseña vamos a fijarlos en breve sobre la cima del Avila". Es posible que el jefe federalista tuviera la intención de contener anticipadamente cualesquiera desmanes de

una confusa aspiración igualitaria surgida al influjo de esa palabra mágica.

(22) Jacinto Regino Pachano, **Biografía del Mariscal Juan Crisóstomo Falcón**, página 111.

(23) Sobrino del doctor Juan Martínez Alemán, ilustre prócer y notable jurista, quien fue designado por Bolívar (1817) para presidir la Sección de Interior y Justicia del Consejo de Estado. Don Jacinto Gutiérrez Martínez, a los diecinueve años, sirvió de amanuence al Libertador por enfermedad del Secretario Revenga (1827). Jacinto Regino Pachano, en su **Biografía del Mariscal Falcón**, página 131, dice de don Jacinto: "Jacinto Gutiérrez, atleta de poderosas facultades, pensamiento profundo, entonación vigorosa, enérgico en la exposición, ardiente, entusiasta hasta la elocuencia en la réplica".

(24) Jacinto Regino Pachano, **Biografía del Mariscal Juan C. Falcón**, página 298.

(25) En su conocida exposición a los Federalistas, fechada en Bogotá el 15 de mayo de 1860, Falcón afirmaba que la oligarquía venezolana era una especie de "**legitimismo a la francesa**", que representaba los intereses oligárquicos de dos o tres centenas de modernos patricios y que se distinguía por "**el odio hacia las masas populares**".

Posteriormente, en su manifiesto en Quebradita de Piedra, de 11 de julio de 1861, en el que se refirió incidentalmente a la "**igualdad**", el jefe revolucionario proclamó el principio liberal del **laisser faire** (dejar hacer). En este documento procuró definir la Revolución Federal así: "Esta revolución no se parece a ninguna de las que la han precedido. Son demasiado culminantes los puntos que la definen. Cansado el país

de los **sistemas medios, mitad liberales, mitad represivos,** que ponen en antagonismos los principios de libertad; **sistema de dos caras** que ninguna de las dos dice la verdad, busca ensayar un cambio radical por medio de la Federación, en que predomina la **libertad sobre todo**; o mejor, buscar un sistema por el cual sea el pueblo el que piense, administre, ejecute y cumpla su propio pensamiento".

Falcón representaba principalmente los ideales de **libertad y fraternidad**, mientras Zamora, quien "**tenía todas las dotes de un temible revolucionario**" según un folleto de 1860, encarnaba principalmente la idea igualitaria. En una proclama de Zamora, dada en San Felipe el 29 de marzo de 1859, él destacó el **ideal igualitario** entre los fines de la Revolución. Dijo entonces el caudillo: "Pueblos de Occidente: Ha llegado el momento de vuestros pronunciamientos, proclamad el evangelio práctico de los principios políticos, la **igualdad entre los venezolanos** ....". De la **libertad** sólo se hizo mención incidental en esa proclama.

(26) "Ahora le hallamos actuando en el interior de una logia masónica, en todo lo cual vemos ya —anota Rondón Márquez— aquel carácter de **librepensador** que advertimos le venía de su padre, no sólo por herencia sino por educación, acorde con las doctrinas predicadas por éste en la tribuna y en la prensa" (R. A. Rondón Márquez, **Guzmán Blanco**, página 66).

(27) Ramón Díaz Sánchez, **Guzmán**, página 594.

Para Antonio Guzmán Blanco, Presidente de Venezuela, quien se presentaba como jefe del partido liberal, sólo los militares y civiles "**sin preocupaciones clericales**" eran los candidatos dignos a la Presidencia de la República (Circular de 24 de mayo de 1875, citada por Guillermo Morón, **Historia de Venezuela**, segunda edición, página 415).

(28) Eduardo F. Regatillo S. I., **El Concordato Español de 1953**, página 118.

(29) Carta del Ministro Sánchez Carrión, en nombre de Bolívar, a Monseñor Juan Muzi, datada el 13 de julio de 1824. La importancia de esta carta, citada en su enjundioso libro (**El Patronato en Venezuela**, segunda edición, página 137) por el Presbítero Sánchez Espejo, crece particularmente cuando se tiene conocimiento de que fue dirigida a Monseñor Muzi, Vicario Apostólico en Chile, quien constituyó la primera misión pontificia enviada por Su Santidad a la América desde la fecha de su descubrimiento.

Algún tiempo después de la carta dirigida al Vicario Apostólico en Chile, Bolívar confió a Joaquín Olmedo y José Gregorio Paredes, Ministros en Europa, el encargo de negociar un Concordato con la Santa Sede: los representantes no llegaron a Roma.

Para asesorar a Monseñar Muzi fue designado como auditor el canónigo Juan María Mastai-Ferretti, quien más tarde llegó a ser Papa bajo el nombre de Pío IX. Es posible que la presencia del Plenipotenciario de la República de Venezuela recordara a Su Santidad la vieja aspiración del Genio de América al Concordato, expresada con toda claridad por intermedio de Sánchez Carrión, y que esa circunstancia, debidamente valorada por Monseñor Guevara, contribuyera al cambio de la diplomacia vaticana con motivo del Concordato de 1862. Para la concesión del derecho de Patronato no había sido óbice el parecer de una Comisión de Cardenales, emitido en 1849, **en sentido adverso** a las amplias facultades (**Facultades aliae, 19 y 20**) que habían sido otorgadas a Monseñor Muzi en la oportunidad de su misión a Chile. Pío IX ha sido llamado el "Papa de la América Latina".



ediciones
ALFA-FOTAL
55.89.31